



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00120-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 29 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.** con RUC N.° 20600999797 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00047836-2023 de fecha 10.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, que entre otros, la sancionó con una multa de 3.360 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000918-2020

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02–ACTG–004996 de fecha 27.10.2020, elaborado por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de la empresa recurrente, ubicada en la provincia del Santa, región Ancash, dejó constancia de lo siguiente: «(...) procedí a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la PPPP Corporación de Alimentos Marítimos S.A.C. en una cantidad de 5,382 Kg. como resultado del decomiso (...) El titular (...) está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (...) dentro de los quince (15) días calendario siguientes de realizada la entrega del recurso hidrobiológico».
- 1.2 El Informe N° 00000109-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26.07.2022, elaborado por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el que se concluyó lo siguiente: «3.1 La empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.**, a la fecha de emisión del presente informe no ha cumplido con acreditar el depósito por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pagos N.° 02-ACTG-004996, a favor del Ministerio de la Producción».
- 1.3 Mediante Notificaciones de Cargos N° 00004398-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004399-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el día 22 y 23 de agosto del 2022, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.4 Con fecha 04.04.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N.º 00151-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 29.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 05.07.2023<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00047836-2023 de fecha 10.07.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la imputación de cargos le fue notificada el 22.08.2022, mientras que la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA le fue notificada el 07.07.2023, es decir, habrían transcurrido más de nueve (9) meses hasta que se notificó la resolución sancionadora; por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.2 De otro lado, solicita se desestime la sanción de multa, por cuanto la fórmula utilizada por la autoridad sancionadora para calcularla, no son aplicables para su conducta, ya que solamente pueden ser utilizados para infracciones relacionadas con la pesca ilegal; significando ello que el acto recurrido vulnera el principio de legalidad.

## III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>5</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

## IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

<sup>2</sup> Notificada el día 07.07.2023 y 10.07.2023 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 4021-2023 y 4022-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que en el acto recurrido también se sancionó a la señora Julia Luisa Moreno García por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> De acuerdo al inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



## V. ANÁLISIS

### 5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 5.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 5.1.7 Es así que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 22.08.2022, momento a partir del cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; por tanto, el plazo de caducidad vencía el día 22.05.2023, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:





- 5.1.8 En ese sentido, considerando la fecha en que fue notificada la empresa recurrente (07.07.2023) con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, evidenciando que el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.
- 5.1.9 Esta circunstancia permite concluir que el acto administrativo sancionador cuenta con un vicio en uno de sus requisitos de validez, específicamente, el no haber cumplido con el procedimiento regular para su emisión<sup>6</sup>, el mismo que configura la causal de nulidad de pleno derecho enumerado en inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 5.1.10 Así también, siendo que el vicio advertido afecta únicamente la decisión de la Dirección de Sanciones – PA respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG.
- 5.1.11 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 5.1.12 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el expediente N° 0918-2020-PRODUCE; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

## 5.2 Sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA

- 5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

<sup>6</sup> Artículo 3° del TUO de la LPAG. Requisitos de validez de los actos administrativos. « Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

<sup>7</sup> Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

<sup>8</sup> Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».



- 5.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 07.07.2023, siendo que con fecha 10.07.2023, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 5.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 02025-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 5.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, tramitado mediante expediente N° 0918-2020 se encuentra caduco, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el citado procedimiento.
- 5.3.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo, destinados a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02025-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, en el extremo que sancionó a la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.** por la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.**, tramitado con el Expediente PAS N° 00000918-2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de



acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.**

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

